



**SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA  
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES A CARNES KAR LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ROL D-064-2015**

**Santiago, 29 OCT 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Carnes Kar Limitada, Rol Único Tributario N° 78.979.690-4, es titular de la actividad comercial que se realiza en el establecimiento ubicado en calle 21 de mayo N° 645, B2, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota (en adelante, "el titular"), la cual genera ruidos como consecuencia de las actividades que ahí se realizan. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del numeral 2, del D.S. N° 38/2011, el establecimiento referido, al servir para el desarrollo de actividades comerciales, corresponde a una fuente emisora de ruidos.

2. Que, con motivo de una denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia, con fecha 28 de mayo de 2015, contra Carnes Kar Limitada por ruidos molestos provenientes de los motores de los refrigeradores del establecimiento, se dio inicio a una investigación por parte de esta Superintendencia, con el fin de determinar si los hechos denunciados, constituían o no incumplimientos a la normativa ambiental.

3. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2015-592-XV-NE-IA, con fecha 02 de julio de 2015, se realizó una actividad de fiscalización ambiental en dependencias del receptor sensible identificado como Receptor N° 1, realizándose una medición del nivel de presión sonora en horario nocturno, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL D-064-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-064-2015, con la formulación de cargos contra Carnes Kar Limitada, como titular de la fuente emisora señalada precedentemente. La formulación de cargos fue enviada por carta certificada al titular para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal el 31 de noviembre de 2015, conforme se indicó en el registro de envío de Correos de Chile bajo el número 3072695635109.

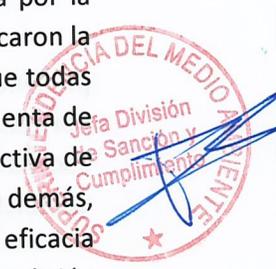
5. Que, en la referida Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2015, que contiene la formulación de cargos, se describió el incumplimiento a la normativa ambiental, como la obtención, con fecha 2 de julio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora (NPC) nocturno de 58 dB(A) medidos en el Receptor N°1, ubicado en zona comercial antigua (ZCA) del Plan Regulador de la comuna de Arica, la que es homologable a la zona II del D.S. N° 38/2011, con nivel máximo permisible de NPC, en horario nocturno, de 45 dB(A).

6. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, Carnes Kar Limitada, encontrándose dentro del plazo legal, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, de 04 de febrero de 2016, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por Carnes Kar Limitada, sin perjuicio de ello, se ordenó corregir de oficio el programa de cumplimiento en los términos ahí señalados. Por su parte, en el Resuelvo II de la antedicha Resolución se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2015, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el respectivo programa, en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 83/2016, de 8 de febrero de 2016, se remitió a la División de Fiscalización el programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, de 4 de febrero de 2016, para su análisis y fiscalización.

9. Que, con fecha 3 de mayo de 2016, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2016-904-XV-PC-IA, dando cuenta de la inspección ambiental realizada por la SMA al programa de cumplimiento presentado por el titular y sus resultados, los cuales indicaron la existencia de hallazgos respecto del cumplimiento de las acciones del PdC, concluyendo que todas fueron incumplidas, debido a que el titular no remitió a esta SMA ningún informe dando cuenta de la ejecución de las medidas del programa, por lo que no hubo certeza de la realización efectiva de las acciones comprometidas, pudiendo entonces no ser íntegro su cumplimiento, y, por lo demás, para el caso de que dichas acciones se hubiesen ejecutado, no se acreditó la oportunidad ni eficacia de su ejecución, debido a la superación de NPC obtenida en virtud de la actividad de medición



realizada en el Receptor N°1, con fecha 13 de abril de 2016, conforme se indicó en el informe de fiscalización de PdC DFZ-2016-904-XV-PC-IA.

10. Que, en atención a lo indicado precedentemente, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 186, se realizó un requerimiento de información a Carnes Kar Limitada, con el objeto de obtener información, por parte del titular, que permitiera acreditar la ejecución o no ejecución de las medidas comprometidas en el PDC, la cual fue recibida en el Centro de Distribución Postal, con fecha 15 de febrero de 2018, según se indicó en el registro de Correos de Chile, bajo el número 1180667234020.

11. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, el Sr. Guido Órdenes Páez, en representación de Carnes Kar Limitada, según indicó, realizó una presentación a esta SMA, con el objeto de acompañar un informe de medición de ruidos realizado por la empresa "Alfacústica".

12. Que, con fecha 9 de abril de 2018, mediante Memorándum N° 19123/2018, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de esta SMA, el Informe Técnico de Ruidos elaborado por Alfacústica y Anexos, para su respectivo examen y validación.

13. Que, mediante Memorándum N° 23655/2018, de 2 de mayo de 2018, la División de Fiscalización informó, como resultado de su análisis y validación del Informe Técnico de Ruidos elaborado por Alfacústica señalado, lo siguiente:

- a) Que el Informe Técnico de Ruidos no puede ser validado por la División de Fiscalización de la SMA, debido a que no se presentan adjuntos los certificados de calibración periódica vigente para el Calibrador Acústico declarado en las Fichas de Reporte Técnico.
- b) Adicionalmente, se indicó que el informe presenta una metodología inconsistente, debido a que se declara, en la Ficha de Reporte Técnico, que la medición se realizó en condición exterior, lo cual contrasta con el set fotográfico acompañado por el titular, el cual muestra el punto de medición como el pasillo del edificio receptor, debiendo haberse evaluado, en dicha circunstancia, como condición interior con ventana cerrada, aplicando la corrección de +10 dB(A) al Nivel de Presión Sonora Corregido resultante.

14. El análisis efectuado por DFZ permitió concluir finalmente, que Carnes Kar Limitada incumplió todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento. De este modo, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-064-2015, de 18 de junio de 2018, se declaró el incumplimiento del PdC de Carnes Kar Limitada y se reinició el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo II de la Resolución Exenta N°2/Rol D-064-2015. En dicha Resolución se indicó, además, que el titular debía acompañar copia de escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario Público, donde constara el poder de representación del Sr. Guido Ordenes Páez respecto de Carnes Kar Limitada.

15. Que, con fecha 5 de julio de 2018, el Sr. Guido Ordenes Páez, realizó una presentación ante esta SMA, acompañando un Poder otorgado ante el Notario Público de San Felipe, Alex Perez de Tudela Vega, en cual el Sr. Gabriel Acevedo Zambrano, como representante legal de Carnes Kar Limitada según indicó, confiere poder al Sr. Guido Ordenes



Páez para efectuar trámites ante esta SMA. Al respecto, no existen antecedentes en este procedimiento sancionatorio que den cuenta de la calidad de representante legal del Sr. Gabriel Acevedo Zambrano respecto de Canes Kar Limitada.

16. Que, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, para este caso, resulta necesario solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, razón por la cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

17. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que, recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

18. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero, que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### RESUELVO:

I. **SOLICITAR al representante legal de Carnes Kar Limitada la información que a continuación se indica, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:**

- a) Carner Kar Limitada debe indicar si ha ejecutado medidas asociadas al cargo informado en la referida formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-064-2015, destinadas a corregir el hecho constitutivo de la infracción. En caso afirmativo, debe acreditar fehacientemente la fecha de ejecución de las mismas, sus características, materialidad, idoneidad y eficacia para dar cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Al respecto, podrá acompañar copia de facturas y/o boletas en que conste la adquisición de equipos y/o materiales o pago de servicios, fichas técnicas de materiales comprados, fotografías que deberán estar fechadas y georreferenciadas, de manera que permitan acreditar las coordenadas y el día de toma de las mismas, e informes de medición



de ruidos<sup>1</sup> realizados con posterioridad a la ejecución de dichas medidas, conforme al D.S. N° 38/2011<sup>2</sup>.

- b) Los Estados Financiero de Carnes Kar Limitada (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo) correspondientes a los años 2016 y 2017, Balance Tributario correspondiente a los años 2016 y 2017, o cualquier documentación que acredite los ingresos anuales para los años señalados. Del mismo modo, deberá acompañar el Formulario N° 22 en su versión completa (no se aceptará la versión resumida del mismo), enviado al SII durante el Año Tributario 2018, correspondiente al periodo 2017.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA.** La información solicitada deberá ser entregada mediante soporte digital, en Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o bien en la Oficina Regional ubicada en calle 7 de junio N°268, oficina 330, Edificio Mirablau, Arica.

**III. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida en el resuelto anterior deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 6 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**IV. TÉNGASE PRESENTE,** que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio.

**V. TÉNGASE PRESENTE** el documento acompañado con fecha 5 de julio de 2018, mencionado en el Considerando 15 de esta Resolución, mediante el cual se otorgó poder al Sr. Guido Ordenes Páez para efectuar trámites ante esta SMA en nombre de Carnes Kar. Considerando que el poder referido, señala como representante legal de Carnes Kar Limitada al Sr. Gabriel Acevedo Zambrano, deberá acreditarse dicha representación mediante un documento pertinente, el cual deberá ser presentado ante esta SMA, debido a que no existen antecedentes en este procedimiento sancionatorio que den cuenta de la calidad de representante legal del Sr. Gabriel Acevedo Zambrano respecto de Canes Kar Limitada. En caso de

<sup>1</sup> Considerar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1024, de 8 de septiembre de 2017 de esta SMA, que Dicta Tercera Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, en cuanto señala: que la medición se realizará por una ETFA, debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido; en caso que existiera algún impedimento con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado; en caso, en que la medición no pueda ser realizada por una ETFA ni por alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por un Organismo de la Administración del Estado, se justificará fundadamente el motivo de ello a la SMA y se realizará la medición por alguna empresa especializada en mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011, por un profesional idóneo, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado presentado en copia simple a esta SMA.

<sup>2</sup> Junto con el D.S. N° 38/2011, debe observarse: la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido, la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, que Dicta Instrucciones de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011; y la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de esta SMA que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA, todas de esta SMA.



no acreditar la representación invocada, se tendrán por no realizadas todas las presentaciones del Sr. Guido Ordenes Páez en este procedimiento sancionatorio, por no tener poder suficiente.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Carnes Kar Limitada, con domicilio en 21 de mayo N° 345 B2, Arica, región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Anneliese Núñez Willrich, domiciliada en 21 de mayo N° 345, departamento N° 41, Arica, región de Arica y Parinacota.



**Dánisa Estay Vega**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta certificada:**

- Representante legal de Carnes Kar Limitada, 21 de mayo N° 345 B2, Arica, región de Arica y Parinacota-
- Sra. Anneliese Núñez Willrich, 21 de mayo N° 345, departamento N° 41, Arica, región de Arica y Parinacota.

**C.C.:**

- Sr. Tania González Pizarro, Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

**Rol D-064-2015**